



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

Arequipa, 09 de noviembre de 2020.

APELANTE : **GABRIEL GRANDA RIEGA**
TÍTULO : **N°157385 DEL 20.01.2020**
RECURSO : **N°17561 DEL 25.08.2020**
REGISTRO : **REGISTRO DE PREDIOS - MOLLENDO**
ACTO : **TRANSFERENCIA POR TESTAMENTO**

SUMILLA :

INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

“No se requiere que en el testamento conste expresamente la institución de heredero voluntario o legatario cuando el testador ha señalado en el testamento carecer de herederos forzosos.

Siendo ello así, el testador tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes al amparo del artículo 727 del Código Civil”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de traslado de dominio por testamento respecto del predio inscrito en la partida P06216290 del Registro de Predios de Mollendo, en mérito al testamento otorgado por María Tarcila Olga Granda Riega, inscrito en la partida electrónica N°12001382 del Registro de Testamentos de Islay.

Para tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Formato de solicitud que contiene la rogatoria
- Solicitud de sucesión intestada
- Testimonio del testamento de María Tarcila Olga Granda Riega de fecha 23.04.2004.
- Recurso de apelación

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el registrador público Sergio Rene Cerna Obregón, en los términos siguientes:



ANÁLISIS

Subsiste la observación de acuerdo a lo siguiente:

- 1. De acuerdo al contenido del testamento, no queda claramente establecido si se constituyeron herederos voluntarios o legatarios, al parecer de la redacción del testamento, los bienes que tenía la testadora se dispusieron en legados; asimismo, en la cláusula quinta, se dispone de 5/8 de sus bienes propios a favor de las personas mencionadas; sin embargo, no se indica nada respecto a los 3/8 restantes, por lo que corresponde que esto sea determinando de manera judicial a fin de no afectar el derecho de algún tercero.*
- 2. Asimismo, en la parte de final de la cláusula quinta se indica que los derechos que correspondían a su hermano Jorge Hernán Granda Riega serán distribuidos en proporciones iguales entre sus hermanos menos los hijos de Rosaura Ruth Granda Riega de Rojas; sin embargo, no es posible determinar sobre que bienes y proporción tendría derechos el hermano Jorge Hernán Granda Riega debido a que el presente testamento no lo señala.*

El escrito presentado no subsana las observaciones formuladas.

(...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación señalando básicamente mediante los siguientes argumentos:

- El Registrador tiene la obligación de señalar con precisión cuáles son sus observaciones desde un primer momento resulta irrelevante si se constituyeron herederos o legatarios por cuanto la causante carecía de padres, esposo e hijos, quedando entonces exenta de herederos forzosos.
- El artículo 735 de la norma indicada “in fine” incluso señala que si el testador pudiera haber incurrido en la denominación de legatario o heredero esto no modifica en lo absoluto la disposición del causante. Sin embargo, por la unión familiar que siempre hemos tenido, la disposición de la causante ha sido que los familiares que ella ha dispuesto la sucedan constituyéndonos, así como herederos voluntarios.
- La observación formulada está transgrediendo el derecho del testador de disponer libremente de sus bienes conforme lo instituye el artículo

686 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 690.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

REGISTRO DE PREDIOS

- En la en la partida registral **P06216290 del** Registro de Predios de Mollendo corre inscrito el lote 11, manzana I2, ubicado en el Centro Poblado Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con un área de 144.40 m2.
- ❖ Conforme al asiento 00003 rectificado por el asiento 00004 la propiedad del predio antes descrito le corresponde a María Tarcila Olga Granda Riega.

REGISTRO DE TESTAMENTOS DE LA OFICINA REGISTRAL DE MOLLENDO

- En la **partida registral N°12001382** del Registro de Testamentos de Mollendo corre inscrito el testamento otorgado por María Tarcila Olga Granda Riega.
 - ❖ En el asiento A0001 corre inscrita la anotación de otorgamiento de testamento otorgado por María Tarcila Olga Granda Riega, mediante escritura pública de fecha 23.04.2004.
 - ❖ En el asiento A00002 corre inscrita la anotación preventiva del testamento de María Tarcila Olga Granda Riega que modifica el testamento inscrito en el asiento A0001.
 - ❖ En el asiento C0001 corre inscrito el testamento de María Tarcila Olga Granda Riega otorgado mediante escritura pública de fecha 12.09.2008.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal (s) Fanny Tintaya Feria. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, corresponde determinar:

- ¿Si el testamento contiene institución de herederos?

VI. ANÁLISIS

1. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quienes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o, en su defecto, mediante la declaratoria de herederos (sucesión intestada).

Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala.

Se desprende de la disposición sustantiva antes citada que, a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios, y también disponer de sus bienes para después de su muerte, esto es, efectuar la partición.

2. De conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que fuera modificado por Resolución Nro. 143-2019-SUNARP-SN del 16.07.2019 se ha establecido que para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

De la misma forma, se encuentra regulado en el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas¹.

¹ "Artículo 53.- Transferencia en el Registro de Bienes



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

3. Con el título apelado se solicita la inscripción de traslado de dominio por testamento respecto del predio inscrito en la partida P06216290 del Registro de Predios de Mollendo, en mérito al testamento otorgado por María Tarcila Olga Granda Riega, inscrito en la partida electrónica N°12001382 del Registro de Testamentos de Islay.

El Registrador formula observación señalando que no queda claramente establecido si se constituyeron herederos voluntarios o legatarios y que, al parecer de la redacción del testamento, los bienes que tenía la testadora se dispusieron en legados.

Agrega que el testador dispone 5/8 de sus bienes propios no indicando nada respecto a los 3/8 restantes, por lo que corresponde que sea determinando de manera judicial.

4. Revisado el testamento María Tarcila Olga Granda Riega que obra archivado en el título 1428356-2017, se aprecian las siguientes cláusulas:

(...)

“SEGUNDA: Declaro no tener ningún hijo, por lo tanto, no tengo herederos forzosos.

TERCERA: Declaro como bienes de mi propiedad: 1) Los derechos hereditarios en la testamentaria de mi recordada madre que comparto conjuntamente con mis demás hermanos y que se ubican: terreno en la Calle General Lara de esta ciudad, cuyo número no recuerda i inmueble urbano en la Calle Comercio número: setecientos treintaitres construida de materiales nobles, en dos plantas y en la azotea, una habitación, otra pequeña y un baño, también de materiales nobles.

Estos bienes en la ciudad de Mollendo (...)

Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.”



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

2) Propiedad inmueble con carácter de bien propio sita en la calle Comercio números setecientos treinticinco y setecientos treintisiete construida en dos plantas y de materiales nobles y en la azotea una habitación grande con sus servicios higiénicos.3) Inmueble urbano, bien propio sito en la Calle Arequipa número setecientos treinticuatro, construida de materiales nobles, en dos plantas, con una habitación de los mismos materiales y servicios, en la azotea; todas estas propiedades se sitúan en esta ciudad de Mollendo.4) Inmueble urbano con carácter de bien propio, consistente en un departamento, signado con el número ciento dos, primer piso del Edificio Multifamiliar denominado “Residencial Santa Patricia”, segunda etapa, en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

CUARTA: Es mi deseo y voluntad disponer de mis bienes en el modo y forma que más adelante indico, **rogando a mis herederos, acepten mi determinación** la que, es fruto de una meditada y creo consiente determinación sin ánimo de herir, dañar ni postergar a ninguno de mis familiares.

QUINTA: Es mi voluntad disponer de mis bienes de la siguiente manera: para los hijos de mi hermana Rosaura Ruth Granda Riega de Rojas: Shirley Elizabeth Rojas Granda, Zulmira Ruth Rojas Granda y Patricia Olga Rojas Granda, el departamento número ciento dos en el Edificio Santa Patricia de la Urbanización del mismo nombre, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, en la proporción siguiente, para Zulmira Ruth, el cincuenta por ciento y para Shirley Elizabeth y Patricia Olga, veinticinco por ciento para cada una, del cincuenta por ciento restante. Igualmente, para las indicadas sobrinas, en la proporción de un tercio para cada una, los derechos que reconoce de su señora madre y que comparte con sus hermanos en equivalentes derechos. Para los hijos de mi hermana Eliza Jacinta Granda Riega de Velásquez, ya fallecida a quien representan sus hijos: Carmen Graciela Velásquez Granda y Adrián Gabriel Velásquez Granda un octavo de mis bienes **como si fueran mis hermanos** y respecto de este último, Adrián Gabriel, recibirán por él sus hijos Alicia del Carmen Velásquez Vergara y Olga Angélica Velásquez Vergara, por iguales partes, de mis bienes propios respetando las disposiciones anteriores. Para los hijos de mi hermana Juana Angélica Granda Riega viuda de Granda, también les dejo un octavo de mis bienes propios, respetando las determinaciones anteriores, Para los nietos de mi hermano ya fallecido Gabriel Abraham Telesforo Granda Riega, nombrados: Gabriel Abraham Granda Santillán e Isabel Joselyn Granda Santillán, el equivalente a un octavo de mis bienes propios y para mi hermano Hugo Alberto Granda Riega igualmente le dejo un octavo de mis bienes propio. Para el hijo de mi hermana Nelly Leonor Dora Granda Riega de Arica ya fallecida, nombrado Henri Arica Granda, también un octavo de mis bienes propios, todos ellos respetando las determinaciones hechas de mi departamento del Edificio Santa Patricia” ciento dos de Distrito de La Molina, Lima i los derechos heredaros de mi señora madre, como lo tengo dispuesto. **Los**



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

derechos que correspondían en mi anterior testamento a mi hermano Jorge Hernán Granda Riega, se distribuirán entre mis hermanos, menos los hijos de Rosaura Ruth Granda Riega de Rojas en proporciones iguales.

*SEXTA: Revoco el testamento otorgado ante usted mismo con fecha veintitrés de abril del año dos mil cuatro”
(...) (Resaltado nuestro)*

5. Ahora bien, los sucesores o causahabientes pueden ser herederos o legatarios. Según Augusto Ferrero², la diferencia clásica de estos conceptos, seguida por los Códigos de Italia, España, Portugal, Chile y Argentina, es aquella que identifica al heredero con el sucesor a título universal y al legatario con el sucesor a título particular.

Nuestro Código Civil vigente, ha adoptado la distinción clásica, al establecerse en el artículo 735° que la institución de herederos es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, o una cuota parte de ellos; y que la institución de legatarios es a título particular y se limita a determinados bienes. Además, el heredero adquiere por derecho; mientras que el legado tiene como causa la liberalidad del testador.

6. Ahora bien, los herederos de acuerdo a la calidad de su derecho, pueden ser forzosos³ y no forzosos o voluntarios.

Los primeros, se denominan así, porque no pueden ser excluidos (salvo las causales de indignidad o desheredación). A éstos también se les conoce como herederos reservatorios, porque la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante. Legitimarios, porque la parte reservada se denomina legítima. Necesarios porque necesariamente heredan.

Asimismo, estos herederos se dividen en dos clases: en aquellos que les corresponde como legítima las dos terceras partes de la herencia, como son los descendientes y el cónyuge, y en aquellos a quienes les

² Ferrero Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley. 6ta. Edición, p. 121. Ob. Cit. p. 118

³ Código Civil: Artículo 724. Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho. Artículo 737: El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

corresponde como legítima la mitad de la herencia, como es el caso de los ascendientes.

Por el contrario, los herederos no forzosos, son aquellos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante los puede eliminar por testamento⁴.

7. Como se indicó, la sucesión puede ser a título universal (heredero) y a título particular (legatario). Al respecto, el artículo 735° del Código Civil, señala que el error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición. Es decir, lo que vale es la naturaleza del derecho que el testador atribuye a sus sucesores, independientemente del error que pueda cometer en su designación.

Respecto a la institución de herederos, se exigen dos requisitos, esto es, que debe recaer en persona cierta designada de manera indubitable y debe ser hecha sólo en testamento (artículo 734° del Código Civil).

Lohmann Lucca de Tena⁵ sobre el particular nos precisa: *“El propósito del artículo 734 es, pues, que el designado pueda ser identificado, pero no exige que el testador lo identifique. No se trata de que el instituido sea cierto y determinado en el testamento, sino de que sea determinable. A lo que se apunta, en resumen, es a que no haya dudas conclusivas sobre la persona a la que nombró para que lo sucediera o recibiera un beneficio sucesorio. (...) Y lo de designación indubitable también es calificación o exigencia no exenta de críticas o censuras, porque es tanto como negar la posibilidad de que haya dudas y de que sea menester interpretar el testamento o salir del testamento para averiguar quién fue la persona designada. Lo verdaderamente importante, reitero, no es que el sujeto designado sea cierto y determinado en el propio testamento, sino que del testamento surjan los datos o circunstancias para poder determinarlo con certeza.”*

De otro lado, no debe perderse de vista que el derecho de los herederos forzosos tiene su génesis en la ley y no en la voluntad del testador. Por eso tiene sentido que sólo cuando el testador carece de herederos forzosos puede instituir herederos voluntarios (artículo 737° del Código Civil). En consecuencia, al existir herederos forzosos, éstos

⁴ Ferrero Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley. 6ta. Edición, p. 121.

⁵ Lohmann Luca de Tena Guillermo, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Gaceta Jurídica, 1° Edición, Tomo IV, p. 362 y sig.



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

serán los únicos y universales herederos, pudiendo el testador designar legatarios con cargo a la cuota de libre disposición⁶.

En ese orden de ideas, si los herederos forzosos, son considerados tales, no por voluntad del testador, sino por imperio de la ley; entonces, cuando el testador menciona que no ha dejado herederos forzosos (en vista de ser soltera, no tener hijos ni padres) como es el presente caso, declarando como sus herederos a sus sobrinos y **hermanos**, en este caso la testadora les atribuye la calidad de herederos al señalar expresamente (...) **rogando a mis herederos, acepten mi determinación** (...) es decir ella misma señala la calidad de los mismos.

Es decir, si la testadora no precisa si los instituye como sus herederos **voluntarios o legatarios**, ello no constituye óbice para la inscripción del traslado de dominio.

Entonces resulta claro que independientemente de cuál sea su condición, los antes mencionados se constituyen en los herederos de María Tarcila Olga Granda Riega, a quienes se les transmitirá sus bienes dejados en la forma señalada en el testamento, teniendo total libertad para hacerlo al amparo de lo establecido en el artículo 727 del Código Civil, el cual señala:

“Libre disposición de la totalidad de los bienes”

Artículo 727°.- El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los Artículos 725° y 726°, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes”.

En consecuencia, se debe **revocar el numeral 1** de la observación formulada.

8. En cuanto al numeral 2 de la observación, en la cláusula quinta del testamento se indica:

“(...) Los derechos que correspondían en mi anterior testamento a mi hermano Jorge Hernán Granda Riega se distribuirán entre mis hermanos, menos los hijos de Rosaura Ruth Granda Riega de Rojas en proporciones iguales” (resaltado y subrayado nuestro)

⁶ Ferrero Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley, 6ta. Edición, p. 487.



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

El Registrador formuló observación señalando que de dicha cláusula no es posible determinar sobre qué bienes y proporción tendría derechos el hermano Jorge Hernán Granda Riega, debido a que el testamento presentado no lo señala.

Al respecto, si nos remitimos a la partida registral N°12001382 del Registro de Testamentos de Mollendo se aprecian los siguientes asientos registrales:

- ❖ En el **asiento A0001** corre inscrita la anotación de otorgamiento de testamento otorgado por María Tarcila Olga Granda Riega, mediante escritura pública de fecha 23.04.2004.
- ❖ En el **asiento A00002** corre inscrita la anotación preventiva del testamento de María Tarcila Olga Granda Riega, que modifica el testamento inscrito en el asiento A0001.
- ❖ En el **asiento C0001** corre inscrito el otorgamiento de testamento de María Tarcila Olga Granda Riega otorgado mediante escritura pública de fecha 12.09.2008.

Como se advierte María Tarcila Olga Granda Riega ha otorgado 2 testamentos el primero de fecha 23.04.2004 y el segundo, que es objeto de inscripción en la partida P62162990, otorgado con fecha 12.09.2008.

Ahora bien, el testamento otorgado con anterioridad al de materia de análisis es el de fecha 23.04.2004, cabe precisar que el mismo ha sido presentado por el apelante con el efecto de subsanar la observación formulada, mediante testimonio original expedido por el Notario Alejandro Paredes Ali con fecha 14.11.2019.

Del testamento referido en el párrafo anterior se aprecia en la cláusula quinta que la testadora María Tarcila Olga Granda Riega dispuso lo siguiente: ***cinco: a mi hermano Jorge Hernán Granda Riega le destino igualmente un octavo del total de mis bienes.*** (resaltado nuestro)

Por lo que, este Colegiado considera que al haber hecho referencia expresa la testadora en su último testamento a la cláusula cinco de su único anterior testamento, corresponde ser evaluado como documento



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

complementario, **únicamente en lo que respecta a dicha cláusula**, por lo que resulta válido tomar en cuenta lo señalado por la propia testadora en su último testamento cuando indica que (...) *Los derechos que correspondían en mi anterior testamento a mi hermano Jorge Hernán Granda Riega, se distribuirán entre mis hermanos, menos los hijos de Rosaura Ruth Granda Riega de Rojas en proporciones iguales. (...)*
(resaltado y subrayado nuestro)

Es así que, con la disposición contenida en la cláusula quinta del testamento de fecha 23.04.2004 queda clara la disposición de la testadora a que se refiere su testamento de fecha 12.09.2008 parte final de la cláusula quinta.

En consecuencia, se debe **revocar el numeral 2** de la observación formulada.

Para el cómputo respectivo se ha considerado la suspensión del plazo dispuesta mediante las siguientes normas legales: Resolución Jefatural N° 079-2020-ZRNXII-JEF de fecha 20.07.2020.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de la vocal (s) Fanny Tintaya Feria autorizada por Resolución N° 046-2020-SUNARP/PT de fecha 21.02.2020.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador de la Oficina Registral de Islay al título referido en el encabezamiento conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución y **DISPONER** la inscripción del mismo previa verificación de los derechos registrales.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



RESOLUCIÓN N° 505-2020-SUNARP-TR-A

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

FANNY TINTAYA FERIA

Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

